

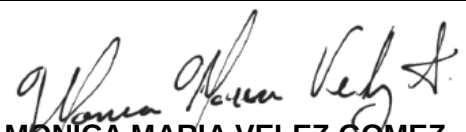
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5085005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 183	22/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5085005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 183 DE 22 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de noviembre de 2012, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, se suscribió el Contrato de Concesión unificado producto de una integración No. L5085005, para la exploración y la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 3919,0130 hectáreas, ubicada en los municipios de ARMENIA y TITIRIBÍ en el Departamento de ANTIOQUIA, con una duración de treinta (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 2013.

Mediante la Resolución No. 004898 del 01 de marzo de 2013, ejecutoriada el 01 de marzo de 2013, se ordenó el cambio de razón social dentro del Contrato de Concesión Minera No. L5085005, de la sociedad GOLDPLATA RESOURCES (SUCURSAL COLOMBIA), por el de sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 2013.

Mediante la Resolución No. 2022060003428 del 10 de febrero de 2022, de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se dispuso a declarar la suspensión temporal de las obligaciones dentro de las diligencias del Título Minero No. L5085005 en los siguientes términos: (i) Desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, (ii) Desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021, (iii) Desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, (iii) Desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2022.

El 22 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 20241003554752 y con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. L5085005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordenara la suspensión de las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS y la sociedad CARBONES TORRE FUERTE S.A.S, en jurisdicción del municipio de TITIRIBÍ del Departamento de Antioquia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

El 27 de enero de 2025, mediante Auto PARME No. 265, elaborado por la abogada Vanesa Vélez Puerta y notificado por Estado Jurídico PARME No. 005 del 30 de enero de 2025, se requirió a la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA como titular del Contrato de Concesión No. L5085005, para que en el término de un (1) mes y SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD con radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre de 2024, aportara la siguiente información: (i) Domicilio y residencia del presunto perturbador; (ii) Descripción somera de los hechos perturbatorios; (iii) Ubicación de la presunta perturbación.

El 17 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado No. 20251003731632 la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, aportó los datos de identificación y domicilio de la sociedad CARBONES TORRE FUERTE S.A.S, de la siguiente manera:

NOMBRE: CARBONES TORRE FUERTE S.A.S.
NIT: 901.332.924-3
REPRESENTANTE LEGAL: CLARA INÉS PALACIO VALENCIA
CÉDULA: 42.891.067
DIRECCIÓN: CALLE 33 AA No. 83-23
CORREO ELECTRÓNICO: carbonestorrefuerte@gmail.com
TELÉFONO: 604-4881881

No obstante, frente a la ubicación de los hechos perturbatorios indicó que desconocía las coordenadas exactas y solicitó que se aportaran por parte de esta dependencia.

El 14 de marzo de 2025, mediante oficio con radicado No. 20259020612011, se requirió a la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA para que en el término de diez (10) días, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO, complementará en debida forma la solicitud radicada bajo el número 20241003554752 el 22 de noviembre de 2024.

El 20 de marzo de 2025, mediante oficio con radicado No. 20251003812472, la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, en respuesta al requerimiento realizado anteriormente, solicitó una mesa técnica para validar las coordenadas de la presunta perturbación.

El 16 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado No. 20251003932282, la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, manifestó que las coordenadas en donde se están realizando los hechos perturbatorios son las siguientes:

- Lat: 6,06129°N
- Lon: 75,77539°W

El 26 de agosto de 2025, mediante Auto PARME No. 1498, elaborado por la abogada Valentina Orrego Uribe y notificado por Estado Jurídico PARME No. 060 del 29 de agosto de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo el radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre, la cual fue subsanada mediante los oficios No. 20251003731632 del 17 de febrero de 2025 y No. 202520251003932282 del 16 de mayo de 2025. Dicha solicitud fue presentada por las presuntas perturbaciones ocurridas en jurisdicción del municipio de Titiribí, atribuidas a la sociedad CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. y a PERSONAS INDETERMINADAS.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

El 08 de octubre de 2025, mediante Auto PARME No. 1763, proyectado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado por Estado PARME No. 073 del 09 de octubre de 2025, se programó visita de verificación para el día 22 de octubre de 2025 a las 08:00 A.M en la sede de la Alcaldía de Titiribí, Antioquia, por las presuntas perturbaciones realizadas por CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS en el área del título No. L5085005.

Para efectos de surtir la notificación frente a las personas indeterminadas, se comisionó a la Alcaldía de Titiribí, del departamento de Antioquia, a través del Oficio No. 20259020664891 del 9 de octubre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001, fijado el 17 de octubre y desfijado el 19 de octubre de 2025, así como la notificación por aviso en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, suscrita por el alcalde municipal de Titiribí, Dr. Álex David Restrepo Salazar.

Asimismo, en el expediente obra la constancia de notificación electrónica enviada el 15 de octubre de 2025 al correo electrónico: carbonestorrefuerte@gmail.com de la sociedad Carbones Torre Fuerte S.A.S., en calidad de querellada

El 22 de octubre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, según consta en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1547 del 4 de noviembre de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González. Dicha diligencia fue realizada por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González y la abogada Vanesa Vélez Puerta, del Punto de Atención Regional de Medellín; el inspector de policía de Titiribí, Santiago Bolívar; y el geólogo senior Diego Gómez, en representación de la sociedad titular Sunward Resources Sucursal Colombia.

Por parte de la sociedad querellada Carbones Torre Fuerte S.A.S., participaron el gerente administrativo Jaime Arango, el ingeniero de minas Juan Fernando Ibáñez y la representante del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, Daniela Posada.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1547 del 04 de noviembre de 2025, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. L5085005, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, realizada para verificar las presuntas perturbaciones dentro del área del título minero No. L5085005, lo que permite determinar, desde el punto de vista técnico, la existencia de dichas perturbaciones, y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular.*
- *La visita de verificación de la presunta perturbación se realizó el día 22 de octubre de 2025, según lo dispuesto mediante Auto PARME No. 1763 del 08 de octubre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1256 del 15 de octubre de 2025, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera Natalia Restrepo González y la Abogada Vanesa Vélez Puerta, para realizar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. L5085005.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

- *Para comprobar los actos enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Titiribí, Departamento de Antioquia, el día 22 de octubre de 2025 a las 8:00 a.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Titiribí y en el lugar de la presunta perturbación, de modo que se comprobó la correcta notificación por Edicto fijado en la cartelera municipal, y se presentó evidencia fotográfica de la notificación por aviso en las instalaciones y bocamina de la sociedad querellada CARBONES TORRE FUERTE S.A.S.*
- *Se procede al desplazamiento a la zona de la presunta perturbación, en la cual se levanta la respectiva acta de verificación, en compañía del Inspector de Policía SANTIAGO BOLÍVAR, delegado de la Alcaldía Municipal de Titiribí; el Geólogo DIEGO GÓMEZ, en representación de la sociedad titular SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA; y, por parte de la sociedad querellada CARBONES TORRE FUERTE S.A.S, el Gerente Administrativo JAIME ARANGO, el Ingeniero de Minas JUAN FERNANDO IBAÑEZ, y la profesional DANIELA POSADA, encargada del área de SST.*
- *Siendo las 9:20 a.m. del 22 de octubre de 2025, se ingresa a la mina de CARBONES TORRE FUERTE S.A.S., por la bocamina con ubicación Lat: 6,06036°N, Lon: 75,77667°W, dentro del área del título minero No. BHT-152. Se desciende 200 metros, hasta encontrar el "Nivel 6" (referenciado en la solicitud de amparo administrativo), en el cual se evidencia una puerta sellada con concreto (no fue posible encontrar exactamente el punto ubicado en Lat: 6,06129°N, Lon: 75,77539°W, dada la baja precisión del GPS en estas labores subterráneas, y debido a que el acceso a este nivel se encuentra completamente sellado); se evidencia la señalización informativa y preventiva correspondiente a la labor abandonada, y no se encuentran insumos, equipos, ni personal.*
- *La localización de la zona de presuntas perturbaciones se materializó mediante un equipo que permite la ubicación en tiempo real en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), correspondiente a un equipo GPSmap 64sc de precisión métrica, marca Garmin. No se realizó registro fotográfico, teniendo en cuenta que está prohibido el ingreso de aparatos electrónicos a la mina, debido al riesgo asociado a una explosión por acumulación de gas metano generalmente presente en minería subterránea de carbón.*
- *Conforme al Decreto 1886 de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", previo al ingreso a la mina, el personal de SST de CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. realizó la inducción en SST sobre los principales riesgos durante la inspección, se verificaron individualmente las planillas de seguridad social y la afiliación a la ARL con clasificación de riesgo V, y se verificó que cada uno portara los respectivos EPP; adicionalmente, se diligenciaron y se firmaron los registros de ingreso y salida de la mina. Durante la inspección se evidenció la señalización preventiva, informativa y prohibitiva; se encontraron 2 trabajadores realizando actividades de mantenimiento de los sistemas de ventilación y drenaje, y reconfigurando la vía de transporte de personal, los cuales portaban los respectivos EPP; se evidenció el tablero con el registro actualizado de las mediciones de gases; y no se detectaron anomalías en las concentraciones de gases.*
- *Como resultado, no fue posible acceder al punto referenciado, debido a que el "Nivel 6" se encuentra completamente sellado con concreto; así, en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre de 2024, subsanado mediante oficio con radicado No. 20251003731632 del 17 de febrero de 2025 y oficio con radicado No. 20251003932282 del 16 de mayo de 2025, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta de visita técnica, no se evidenciaron perturbaciones por parte de CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. dentro del área del título minero No. L5085005 (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre de 2024 por la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. L5085005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato de Concesión No. L5085005, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1547 del 04 de noviembre de 2025**, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2025 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas "Lat: 6,06129°N ; Lon: 75,77539°W" en el área del título señalado, determinándose claramente que:

"(...) Siendo las 9:20 a.m. del 22 de octubre de 2025, se ingresa a la mina de CARBONES TORRE FUERTE S.A.S., por la bocamina con ubicación Lat: 6,06036°N, Lon: 75,77667°W, dentro del área del título minero No. BHT-152. Se desciende 200 metros, hasta encontrar el "Nivel 6" (referenciado en la solicitud de amparo administrativo), en el cual se evidencia una puerta sellada con concreto (no fue posible encontrar exactamente el punto ubicado en Lat: 6,06129°N, Lon: 75,77539°W, dada la baja precisión del GPS en estas labores subterráneas, y debido a que el acceso a este nivel se encuentra completamente sellado); se evidencia la señalización informativa y preventiva correspondiente a la labor abandonada, y no se encuentran insumos, equipos, ni personal.

(...)

*Como resultado, no fue posible acceder al punto referenciado, debido a **que el "Nivel 6" se encuentra completamente sellado con concreto**; así,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre de 2024, subsanado mediante oficio con radicado No. 20251003731632 del 17 de febrero de 2025 y oficio con radicado No. 20251003932282 del 16 de mayo de 2025, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta de visita técnica, **no se evidenciaron perturbaciones por parte de CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. dentro del área del título minero No. L5085005 (...)**. Negrita por fuera del texto original.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. L5085005 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1547 del 04 de noviembre de 2025. Por lo tanto, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos reportados, dado que el "Nivel 6" se encuentra completamente sellado con concreto, y no se evidenciaron perturbaciones por parte de la sociedad CARBONES TORRE FUERTE S.A.S, ni por otras personas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20241003554752 del 22 de noviembre de 2024 por la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. L5085005, en contra de la sociedad CARBONES TORREFUERTE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de Titiribí:

Lat: 6,06129°N

Lon: 75,77539°W

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5085005**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1547 del 04 de noviembre de 2025 al área del título minero No. L5085005, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L5085005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES TORREFUERTE a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 04 de noviembre de 2025, a la Alcaldía de Titiribí (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco